



Juicio No. 11203-2020-00888

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Loja, miércoles 17 de junio del 2020, las 14h05. VISTOS.- A fs. 17 a 21 de los autos comparece la señora Esthela Valeria Angamarca Uyaguari, y manifiesta en lo principal: en el numeral 2 dice que la entidad accionada es el Ministerio de Inclusión Económica y Social ± MIES, representada por el Dr. Iván Xavier Granda Molino, en su calidad de Ministro de la entidad mencionada; el Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache, en calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social ± MIES en Loja; que por ser la entidad demandada una institución pública es el señor Procurador General del Estado doctor Salvador Crespo Iñigo Francisco Alberto representado en la ciudad de Loja por la Ab. Ana Cristina Vivanco en calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja. Que en el numeral 3 de la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, según el numeral 3.1 señala que la compareciente según la documentación adjunta, ingresó a laborar en la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social ± MIES en Loja desde el 20 de noviembre del 2018 para el PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE AMPLIACIÓN E INNOVACIÓN DE LOS SERVICIOS D. I ESTRATEGIA NACIONAL MISIÓN TERNURA, Grupo de gasto 71, en calidad de COORDINADOR DE CENTRO CIBV (COORDINADOR TERRITORIAL MT) bajo el grupo ocupacional del SERVIDOR PÚBLICO 1 en la escala de remuneraciones mensuales unificadas fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales, satisfaciendo la misma necesidad permanente hasta el 29 de febrero del 2020, esto por más de doce meses, que de conformidad al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato se encontraba prorrogado hasta que se declare ganador de concurso de méritos y oposición. Sin embargo mediante memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M de fecha 21 de febrero de 2020 suscrito por el Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache en calidad de Coordinador Zonal del Ministerio de Inclusión Económica y Social ± MIES en Loja, me notifica con la terminación de contrato, que en su parte pertinente menciona <sup>a</sup>De conformidad a lo establecido en el artículo 58, inciso Octavo de la Ley Orgánica de Servicio Público ± LOSEP, y artículo 146 literal f) del Reglamento General a la LOSEP, doy por terminado el contrato de Servicios Ocasionales, extendido a su favor, amparado en el literal f) de la cláusula décima y cláusula undécima del contrato de servicios ocasionales<sup>o</sup>, desconociendo la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, contenidas en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 143 de su Reglamento, acto que viola el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme lo sostiene la Sala Especializada de lo Civil Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja en el proceso No. 11310-2020-00005 desconociendo un derecho ya adquirido por imperio de la ley, que la prórroga del contrato por haberse rebasado o desnaturalizado la temporalidad de una contratación ocasional la cual debe terminar en la forma determinada en la norma, a través de la obtención de la persona ganadora que acceda al cargo mediante nombramiento definitivo expectativas creadas en la ley, lo que deben ser acatadas y respetadas por las instituciones del estado enmarcándose su desconocimiento en una clara vulneración del derecho al trabajo, reconocido en el Art. 33 y 326 de la Constitución de la República según indica. Que sobre el tema la jurisprudencia constitucional de contratos ocasionales según indica. Que según el numeral 3.2. dice en el memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M de fecha 21 de febrero de 2020 suscrito por el Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache en calidad de Coordinador Zonal del Ministerio de

Inclusión Económica y Social ± MIES en Loja, menciona <sup>a</sup>SE PROCEDE A LA NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, EN EL QUE SE ADJUNTA UN INFORME TÉCNICO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO°. Que la entidad accionada o de otra entidad competente jamás fue notificado con ningún informe técnico ni con el inicio del sumario administrativo en su contra, conforme lo prescribe el Art. 44 de la LOSEP y Art. 92 del Reglamento que en el evento de haberse iniciado, sin notificación a la accionante conforme lo indica el Art. 93 del Reglamento, viola el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa prescrito en el Ar. 76 numeral 7, literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador. Que transcribe los Arts. 41, 42, 43, 44 de la LOSEP; que la institución accionada ha violentado de igual manera el derecho constitucional al debido proceso y de defensa. Que según el numeral 3.3. señala el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución y lo transcribe, que del memorando mediante el cual se da por terminado el contrato ocasional con la accionante de ninguna manera refleja motivación alguna. Menciona criterio de la Corte Constitucional y jurisprudencia. Que la entidad accionada mediante el referido memorando ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y motivación, afectando el derecho a una vida digna y el derecho al trabajo que afecta al proyecto de vida. Que los derechos constitucionales que han sido vulnerados por el Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache en calidad de Coordinador Zonal del Ministerio de Inclusión Económica y Social ± MIES en Loja al suscribir memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M de fecha 21 de febrero de 2020 de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. Que el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y falta de motivación del acto administrativo, derecho al trabajo, derecho a una vida digna en los términos mencionados. Que en el ordinal SEXTO de argumentación jurídica que sustenta la acción señala según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que la autoridad pública ha violado los derechos constitucionales al trabajo, a una vida digna, al debido proceso en la garantía de la motivación cuando afecte a las personas. Que según el numeral 4 señala el lugar de citación a los accionados según la dirección que indica. Que en el numeral 5 señala correo electrónico para las notificaciones y la autorización que le concede a su defensor técnico. Que en el numeral 6 señala declarar bajo juramento que no ha planteado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia contra la accionada. Que en el numeral 8 señala la prueba para demostrar la violación de los derechos constitucionales. Que en el numeral 9 señala las pretensiones jurídicas, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta la acción de protección a fin de que se declare que la accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica según el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, derechos al debido proceso, defensa y motivación Art. 76 numeral 7 letras a), b) y l) ibídem, derecho al trabajo según el Art. 33 de la Constitución y por la naturaleza de los hechos el derecho al buen vivir y a una vida digna y más derechos conexos por un acto a través del cual se la desvincula de la entidad a la cual prestaba los servicios lícitos y personales. Que como reparación integral, a fin de respetar y garantizar los derechos sugiere las siguientes medidas: a) Se tutele los derechos constitucionales aceptando la acción de protección y ordene el reintegro inmediato al cargo de COORDINADOR DE CENTRO CIBV (COORDINADOR TERRITORIO MT) bajo el grupo ocupacional del SERVIDOR PÚBLICO 1, del PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE AMPLIACIÓN E INNOVACIÓN DE LOS SERVICIOS D. L ESTRATEGIA NACIONAL MISIÓN TERNURA, Grupo de gasto 71, hasta ser en legal y debida forma reemplazado por la persona que sea declarado ganador del Concurso de Méritos y Oposición al tenor de lo dispuesto en

los incisos doce y trece del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 143 del Reglamento de la LOSEP: b) Se dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, incluidos los pagos de aportes al IESS, fondos de reserva, pagos del décimo tercer y cuarto sueldo; y, c) Se ordene la devolución de los gastos que haya incurrido la accionante por concepto de la defensa técnica de la acción constitucional los mismos que se justificarán con la respectiva factura otorgada hasta la fecha de notificación de la sentencia; para cuyo pago se tomará en consideración las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador número 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. Una vez sorteada la acción de protección, se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja, la cual es aceptada a trámite, se ha señalado fecha día y hora para llevarse a efecto la Audiencia Pública y en la misma se ha dispuesto notificar a las partes accionadas, lo cual se ha realizado en legal forma según consta a fs. 29 a 31 del proceso. A fs. 62 comparece el Econ. José Vicente Ordóñez Yaguache en calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, señala que adjunta Procuración Judicial realizada a favor del Abg. Juan Fernando Villavicencio Cueva Abogado de la Coordinación Zonal 7-MIES, además señala casillero judicial y correo electrónico, y adjunta documentación. La Audiencia Pública, se constata según el acta a fs. 165 a 168 se ha llevado a efecto el 11 de junio del 2020 a las 14h30, cuyas intervenciones de las partes en forma detallada, y en la cual básicamente las partes han expuesto los siguientes argumentos. Por una parte el accionante a través de su defensor técnico Ab. Luis Gilberth Medina Cevallos, en resumen manifiesta: <sup>a</sup>Con la finalidad de garantizar los derechos comparezco en calidad de abogado y presentar acción de protección en contra de los accionando, existe un contrato de servicios ocasionales mediante el cual se justifica que la accionante en el ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, últimamente el 29 de enero del 2020, se le hace suscribir un nuevo contrato de renovación en el que se indica que el contrato suscribe el accionado, la señora fue contratada para el proyecto de fortalecimiento de misión ternura en calidad de Coordinadora de CVB, como servidor público 1, esta relación inicio en el año 2018 y en el año 2020, indica que en la base legal, visto el informe 0007-UATH, de fecha 29 de enero del 2020, y con base presupuestaria, me complace en informar que usted continuara en labores en la misma modalidad de contrato del año 2019, es decir seguía labrando por necesidad de la institución, el contrato al haber superado los 12 meses al haber superado, el año se encuentra prorrogado el mismo que terminara con el concurso de méritos y oposición, sin embargo mediante Memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M con fecha 21 de febrero del 2020, suscrita por el Coordinador Zonal 7 MIES, se procede a notificar con la terminación laboral en la que se adjunta un informe de régimen disciplinario, se da por terminado el contrato, se dicta el cese de funciones, decir desde que se suscribió el adendum de renovación de contrato pero a los 21 días se declara el cese de funciones, se inobserva el Art. 58 de la LOSEP, y en el mismo informe se hace conocer el acuerdo ministerial del año 2019, contraviniendo las disposiciones. Señor Juez, el acuerdo en el que da por terminado, el MIES inobservó estas disposiciones plenas claras y publica y en la forma que lo prescribe el Art. 82 de la Constitución a la seguridad jurídicas, derecho que tiene relación con el Art. 76 de la, misma Constitución. Señor Juez, a fojas 38 la dirección distrital indica que se proceda a notificar por un régimen disciplinario es decir si existió se debió observar lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Servicio Público, si se ha omitido alguna falta se debió seguir el sumario administrativo por el que deba de tener conocimiento y no por parte del MIES, si no por parte del Ministerio del Trabajo y se ejecutará con la participación de las personas, dicho esto indico y pedí certificación que se justifique si se ha notificado con el inicio de un sumario administrativo, he pedido que el Ministerio de Relaciones laborales. En el proceso existe un

memorando de cese de funciones, que no está motivado violentándose también ese principio supremo. Mi representada señor Juez tiene conocimiento del sumario administrativo que se le ha seguido sin que tenga conocimiento en el mes de marzo por pedido de ella que es recién en donde se da cuenta del sumario que motivo su destitución. Nos ratificamos en las pretensiones jurídicas que se declare que el Ministerio MIES Loja, y sus autoridades han vulnerado el Art. 82, debido proceso, a la defensa, derecho al trabajo Ar. 33, por un acto al que se me desvincula, y como reparación solicito se acepte mi reintegro inmediato, bajo el servicio ocupacional 1. Señor Juez, esto considerando las sentencias que los números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, una vez ejecutoriada la misma se remita al Tribunal Contencioso, por lo que se ha justificado mi demanda y sus fundamentos, teniéndose en cuenta que si existe presupuesto. Señor Juez, la intervención del MIES, en la que se manifiesta unas facturas y que se viene a colegir en este momento, la certificación de la analista del Ministerio de fecha 09 de junio del 2020, que no existe ninguna sumario administrativo en contra de mi representada, se indica que existe un a circular de fecha 16 dl abril del 2020, es decir las directrices presupuestarias son posterior al acto administrativo, de la misma manera en el informe técnico, el memorando no se hace alusión a las partidas no presupuestos sino a un sumario administrativo, sobre lo indicado, lo que se discute es el tiempo que establece los servicios ocasionales. No reclamados estabilidad laboral, pero el acuerdo Ministerial 2020-375 del año 2019, superado el año se sobreentiende que se mantendrá en su puesto de trabajo, me ratifico en mi pedido al violentar derechos constitucionales por que no se observan las normas de este acto administrativo. Entrego documentación<sup>o</sup>. De su parte, la parte accionada Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de su defensor técnico, en resumen manifiesta: <sup>a</sup>Para efectos de identificación soy el Abogado Juan Fernando Villavicencio, de conformidad al Art. 86.3, agrego la documentación de medios probatorios, en lo principal como antecedentes sostengo lo siguiente, con contrato del 20 de noviembre del 2018, suscrito por la accionante Esthela Angamarca y la MIES Zonal 7 se la contrata como coordinadora del CVB, como servidor público 1, contrato que se renovó por los años 2019, 2020, en el año 2020 23 y 25 de Diciembre del 2019, se realiza un informe de cobro de viáticos, y se informa que existe un oneroso costo y que luego de haberse, con fecha 24 de diciembre se solicitó a la accionante que justifique mediante informe los movimientos del 23 y 24 de Diciembre que obra en sustanciación, mas ocurre que la ex servidora, manifiesta que por un error involuntario ha hecho constar otros valores y pide disculpas, luego con fecha 10 de febrero del 2020, la Unidad Administrativa de Talento Humano y otorgado el debido proceso, esta no actuó de buena fe presentando un comportamiento que no es el correcto, violentado el literal a, sin velar por los recursos del estado que se notifique que ella laborara hasta el mes de febrero del 2020, el Director Distrital solicita al MIES procede a notificar de forma legal a la hoy accionada y se la notifique con el cese de funciones debidamente motivado en informa al régimen disciplinario. Señor Juez, el sistema Sprint se desprende que la partida de la hoy accionada no se encuentra registrada en el distributivo de remuneraciones ya que son asignadas por el sistema automático y a la fecha en cese de suprimen automáticamente, hasta la presente fecha no se ha contratado ninguna persona en virtud del proceso de reestructuración del Acuerdo Ministerial 00620-2020, y directrices del Ministerio de Finanzas, a más no se ha iniciado un sumario administrativo en contra de la ex funcionaria. Señor Juez, nótese que mediante circular de fecha 003-2020, 16 de abril del 2020, se emite una directriz presupuestaria no se podrá realizar nuevos contratos de los que estuvieren planificados, indicó que el proyecto de inversión 71 dé misión ternura continua en reestructuración por el Acuerdo Ministerial, en concordancia al recorte presupuestario y conforme el comprobante indicado cabe indicar que el contrato de servicios ocasionales no

representa estabilidad, pudiéndose dar por terminado por alguna de las causales. Señor Juez, hago hincapié en el espíritu fundamental de la norma, la presente acción ha señalado en sus pretensiones el pago de haberes, cabe subrayar que no cumple el requisito del Art. 40.3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señor Juez, con asombro la parte actora solicita en su demanda y contraviene al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, por cuanto no existe derecho constitucional violentado, la cartera de estado ha notado a derechos los actos y se ha actuado en estricto apego a la Ley y que la presente acción es improcedente, solicitamos se rechace la presente acción. En la línea anterior el equipo de prestación de servicios no da estabilidad la terminación de contrato fue de forma unilateral, de fecha 21 de febrero el presente allí, señor juez el trabajo es un derecho y deber social y base de la economía. No se ha vulnerado ningún derecho, así como tiene sus causales, por la naturaleza del contrato no genera estabilidad este tipo de tipo de contratos, en consecuencia conforme a los medios probatorios solicito se rechace la acción por arbitraria, infundada e ilegal e improcedente. Entrego documentación°. Mientras, la Procuraduría General del Estado en Loja, a través de su defensor técnico, en resumen manifiesta: <sup>a</sup>Haremos dos alegaciones por no existir vulneración de derechos constitucionales, a nivel legal los contratos ocasionales se rigen por el principio de legalidad que es que es un instrumento es ley para las partes, el principio rector es la buena fe implica que las partes conocen la intención manifiesta del contrato es decir que la parte solicitante requiere de un contrato y que la parte contratada del plazo y terminación el contrato, Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, ahora bien es necesario considerar que la primera parte del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ya fue modulada en el año 2017 y la propia Corte dispuesto en su inciso 8vo que esta norma este tipo de contrataos no dará estabilidad laboral y podrá darse por terminado en cualquier momento, es decir la Corte Constitucional, da plena validez para que en forma direccionada la entidad contratante por terminada, no se vulnera ningún derecho, seguidamente viene la parte accionante y es precisamente la inciso 11vo, doceavo y treceavo, del año 2017. Las reglas aplicables en materia constitucional la parte accionante manifiesta que se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales, pero es necesario de la aprobación de una partida presupuestaria que pertenece a todos los ecuatorianos y es precisamente al crear una partida, el Art 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en ninguna parte dice que cuando fue cesada una persona, por no existir necesidad institucional, en ese sentido a nivel constitucional se ha demostrado la administrativo. Acto que ni siquiera requiere de motivación, no se requiere ningún procedimiento para desvincular a la persona accionante, lo que se trae a discutir en esta Sala es la terminación del contrato, nos ratificamos en que no ha existido ningún derecho violentado. No se ha violentado ningún actor ya que el acto que destituye es sometido a una acto de legalidad, los derechos no son para los que no gozan del servicio público como los contratados como servicio ocasional, aplicando las reglas de la sana crítica valores no solo los hechos si no también la realidad fáctica actual en cuanto que, reiteramos el pedido ya que no se verifica la vulneración de ningún derecho°. Acto continuo se ha dispuesto de igual forma, realicen las respectivas réplicas a sus intervenciones según consta en el acta de audiencia. Culminadas las intervenciones, y una vez entregada que fue la documentación por la parte accionada, se dictó la sentencia al término de la audiencia y en forma oral. Una vez concluido el procedimiento y encontrándose la causa en estado de resolver, para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La presente Acción de Protección Constitucional se le ha dado el procedimiento previsto en las normas constitucionales y de procedimiento determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y en la tramitación de la

misma se han observado las formalidades de ley, no habiendo nulidad alguna se la declara válida. SEGUNDO.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja, es competente para conocer de la presente acción según lo determinado en los Arts.: 86.2 y 88 del Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la LOGJCC, y por el sorteo de ley constante en el proceso. TERCERO.- Acorde a lo prescrito en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La doctrina sobre la motivación, el tratadista Fernando de la Rúa señala: <sup>a</sup>La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los <sup>a</sup>considerandos<sup>o</sup> de la sentencia.<sup>o</sup>, este autor invoca que para Couture, Vocabulario Jurídico, página 425 y Claría Olmedo, ob. cit. define a la motivación como <sup>a</sup>conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, en los cuales el Tribunal apoya las conclusiones que han de ser el basamento del dispositivo<sup>o</sup> (Libro el Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editor Víctor P. de Zavallía. Buenos Aires, página 149 acerca de la motivación). CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la LOGJCC la accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción de protección. QUINTO.- La Constitución de la República del Ecuador, ha configurado un ordenamiento jurídico cuya pretensión máxima es la garantía de los derechos reconocidos en la Constitución, articulando instituciones jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguardia de dichos derechos. Según el Art. 88 *ibídem* señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución. 5.1. En la presente acción, la accionante manifiesta que existe un contrato de servicios ocasionales mediante el cual se justifica que la accionante en el ejercicio fiscal 2018, 2019 y 2020, últimamente el 29 de enero del 2020, se le hace suscribir un nuevo contrato de renovación en el que se indica que el contrato suscribe la parte accionada, la actora fue contratada para el proyecto de fortalecimiento de misión ternura en calidad de Coordinadora de CVB, como servidor público 1, esta relación inicio en el año 2018 y en el año 2020, indica que en la base legal, visto el informe 0007-UATH, de fecha 29 de enero del 2020, y con base presupuestaria, me complace en informar que usted continuara en labores en la misma modalidad de contrato del año 2019, es decir seguía labrando por necesidad de la institución, el contrato al haber superado los 12 meses al haber superado, el año se encuentra prorrogado el mismo que terminara con el concurso de méritos y oposición, sin embargo mediante Memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-

0948-M con fecha 21 de febrero del 2020, suscrita por el Coordinador Zonal 7 MIES, se procede a notificar con la terminación laboral en la que se adjunta un informe de régimen disciplinario, se da por terminado el contrato, se dicta el cese de funciones, decir desde que se suscribió la adenda de renovación de contrato pero a los 21 días se declara el cese de funciones, se inobserva el Art. 58 de la LOSEP, y en el mismo informe se hace conocer el acuerdo ministerial del año 2019; que el acuerdo en el que da por terminado, el MIES inobservó estas disposiciones plenas claras y publica y en la forma que lo prescribe el Art. 82 de la Constitución a la seguridad jurídicas, derecho que tiene relación con el Art. 76; que la dirección distrital indica que se proceda a notificar por un régimen disciplinario es decir si existió se debió observar lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público, si se ha omitido alguna falta se debió seguir el sumario administrativo por el que deba de tener conocimiento y no por parte del MIES, si no por parte del Ministerio del Trabajo y se ejecutará con la participación de las personas, pedio certificación que se justifique si se ha notificado con el inicio de un sumario administrativo, así como al Ministerio de Relaciones laborales; que el proceso existe un memorando de cese de funciones, que no está motivado violentándose también ese principio supremo; que la actora tiene conocimiento del sumario administrativo que se le ha seguido sin que tenga conocimiento en el mes de marzo por pedido de ella que es recién en donde se da cuenta del sumario que motivo su destitución; que se violenta el debido proceso, a la defensa, derecho al trabajo, y como reparación solicito se acepte mi reintegro inmediato, bajo el servicio ocupacional 1; que la intervención del MIES en la que se manifiesta unas facturas y que se viene a colegir en este momento, la certificación de la analista del Ministerio de fecha 09 de junio del 2020, que no existe ninguna sumario administrativo en contra de mi representada, se indica que existe una circular de fecha 16 de abril del 2020, es decir las directrices presupuestaria son posterior al acto administrativo, de la misma manera en el informe técnico, el memorando no se hace alusión a las partidas no presupuestas si no a un sumario administrativo, sobre lo indicado, lo que se discute es el tiempo que establece los servicios ocasionales; que no reclaman estabilidad laboral, pero el acuerdo Ministerial 2020-375 del año 2019, superado el año se sobreentiende que se mantendrá en su puesto de trabajo, que se ratifica en el pedido al violentar derechos constitucionales por que no se observan las normas de este acto administrativo. Mientras la institución accionada Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Procuraduría General del Estado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, han contestado la presente acción en los términos indicados y referidos en líneas anteriores. 5.2. La accionante presenta la siguiente documentación: Memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M de fecha Loja 21 de febrero de 2020, dirigido a la Sra. Esthela Valeria Angamarca Uyaguari, asunto: Notificación de terminación unilateral de contrato de servicios ocasionales grupo 71, documento firmado electrónicamente por Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; documento de renovación de contrato de servicios ocasionales a favor de la accionante de fecha Loja 29 de enero de 2020; documento del IESS aportaciones (fs. 1 a 16). Mientras la institución accionada presenta la siguiente documentación: Memorando Nro. MIES-CZ-7-DDL-2020-1305-M de fecha Loja 11 de febrero de 2020, dirigido al Sr. Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache Coordinador Zonal 7, asunto: Solicito que por su digno intermedio se autorice proceder con la respectiva notificación de terminación de relación laboral, documento firmado electrónicamente por Mgs. Augusto Fabricio Abendaño Legarda Director Distrital Loja Ministerio de Inclusión Económica y Social, Informe Técnico; documento del IESS consulta resumida de planillas; documento Spryn rol de pago; certificación de fecha Loja 10 de junio de 2020 suscrita por el Abg. Eduardo M. Ojeda O. Servidor Público<sup>5</sup> Analista de

Administración de Recursos Humanos Distrital 2 Dirección Distrital 11D01-Loja-Mies; Memorando Nro. MIES-CZ-7-DDL-2019-10135-M de fecha Loja 24 de diciembre de 2019, documento firmado electrónicamente por Mgs. Augusto Fabricio Abendaño Legarda Director Distrital Loja Ministerio de Inclusión Económica y Social; Memorando Nro. MIES-CZ-7-DDL-2020-0472-M de fecha Loja 17 de enero de 2020, documento firmado electrónicamente por Mgs. Augusto Fabricio Abendaño Legarda Director Distrital Loja Ministerio de Inclusión Económica y Social (fs. 38 a 60). 5.3. Dentro de la audiencia pública, la accionante presenta la siguiente documentación: oficio Nro. MIES-CZ-7-2020-0069-OF de fecha Loja 6 de marzo de 2020, suscrito por Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social señalando adjuntar informe técnico de régimen disciplinario; Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0119 de Expedir Directrices para la evaluación del talento humano de las instituciones en proceso de supresión o reestructuración; Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-375 de Emitir las Directrices para la optimización de gastos de personal en la modalidad de contrato de servicios ocasionales; actuaciones judiciales de sentencias y proceso (fs. 64 a 78, 154 a 163). La parte demandada presentó la siguiente documentación: copias certificadas de contrato de servicios ocasionales de la accionante; Memorando Nro. MIES-CZ-7-2019-0354-M de fecha Loja 08 de enero de 2019, dirigido a la Sra. Esthela Valeria Angamarca Uyaguari Coordinadora de Unidad de Atención CDI, asunto: Notificación de Renovación de Contrato de Servicios Ocasionales, documento firmado electrónicamente por Lcda. Rocío Granda Coordinadora Zonal 7 Ministerio de Inclusión Económica y Social; documento de renovación de contrato de servicios ocasionales a favor de la accionante de fecha Loja 29 de enero de 2020; Memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M de fecha Loja 21 de febrero de 2020, dirigido a la Sra. Esthela Valeria Angamarca Uyaguari, asunto: Notificación de terminación unilateral de contrato de servicios ocasionales grupo 71, documento firmado electrónicamente por Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; certificación de fecha Loja 10 de junio de 2020 suscrita por el Abg. Eduardo M. Ojeda O. Servidor Público<sup>5</sup> Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital 2 Dirección Distrital 11D01-Loja-Mies; copias certificadas de Comprobante de Modificación Presupuestaria; certificación de fecha Loja 9 de junio de 2020 suscrita por Glendy Narcisca Gutiérrez Sánchez Analista de Administración de Recursos Humanos Zonal Ministerio de Inclusión Económica y Social; certificaciones de fecha Loja 10 de junio de 2020 suscrita por el Abg. Eduardo M. Ojeda O. Servidor Público<sup>5</sup> Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital 2 Dirección Distrital 11D01-Loja-Mies, adjunta distributivo de remuneraciones; documento Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C de fecha Quito D.M. 16 de abril de 2020, asunto: Directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, documento firmado electrónicamente por Sr. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo Viceministro de Finanzas Ministerio de Economía y Finanzas; actuaciones judiciales de sentencias (fs. 86 a 153).

SEXTO.- 6.1. El Art. 40 de la LOGJCC prescribe, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren entre otros requisitos: <sup>a</sup> 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado<sup>o</sup>; mientras, el Art. 41 *ibídem* señala <sup>a</sup> Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o

jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona<sup>o</sup>. En relación aquello, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 6.2. La accionante en la pretensión indica: que se declare que la accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, defensa y motivación, derecho al trabajo y por la naturaleza de los hechos el derecho al buen vivir y a una vida digna y más derechos conexos, y como reparación integral las siguientes medidas: a) Se tutele los derechos constitucionales aceptando la acción de protección y ordene el reintegro inmediato al cargo de COORDINADOR DE CENTRO CIBV (COORDINADOR TERRITORIO MT) bajo el grupo ocupacional del SERVIDOR PÚBLICO 1, del PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE AMPLIACIÓN E INNOVACIÓN DE LOS SERVICIOS D. L ESTRATEGIA NACIONAL MISIÓN TERNURA, Grupo de gasto 71, hasta ser en legal y debida forma reemplazado por la persona que sea declarado ganador del Concurso de Méritos y Oposición al tenor de lo dispuesto en los incisos doce y trece del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 143 del Reglamento de la LOSEP; b) Se dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, incluidos los pagos de aportes al IESS, fondos de reserva, pagos del décimo tercer y cuarto sueldo; y, c) Se ordene la devolución de los gastos que haya incurrido la accionante por concepto de la defensa técnica de la acción constitucional los mismos que se justificarán con la respectiva factura otorgada hasta la fecha de notificación de la sentencia. 6.3. Al respecto corresponde verificar si se vulneraron los derechos señalados y citados en la demanda, para lo cual se analiza y considera: 6.3.1. Consta a fs. 86 a 94 copia certificada de contrato de servicios ocasionales 2018, cuyos intervinientes son el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Sra. Esthela Valeria Angamarca Uyaguari, cuyo objeto para que preste los servicios lícitos y personales en la ciudad de Loja en calidad de COORDINADOR DE CENTRO CIBV (COORDINADOR TERRITORIAL MT) bajo el Grupo Ocupacional de SERVIDOR PUBLICO 1 en la Escala de Remuneraciones, cuya remuneración la cantidad de USD 817,00, que la vigencia y duración a partir del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2018. Hay a fs. 95 el Memorando Nro. MIES-CZ-7-2019-0354-M de fecha Loja 08 de enero de 2019, dirigido para la Sra. Esthela Valeria Angamarca Uyaguari Coordinador de Unidad de Atención CD1, asunto Notificación de Renovación de Contrato de Servicios Ocasionales, señalando en lo principal <sup>a</sup>(¼) En virtud de la normativa legal vigente me es grato informar que su contrato ocasional será renovado a partir del 01 de enero de 2019, se pone en conocimiento lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el párrafo quinto del artículo 143 que señala <sup>a</sup>En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante<sup>o</sup>(¼)<sup>o</sup>, documento firmado electrónicamente por Lcda. Rocío Granda Ochoa Coordinadora Zonal 7 Ministerio de Inclusión Económica y Social. Consta a fs. 96 el documento de fecha Loja 29 de enero de

2020, dirigido para la señora Esthela Valeria Angamarca Uyaguari Servidor Público 1 Coordinador de Centro CIBV, en lo principal señala <sup>a</sup>(¼) Con estos antecedentes y base legal constante en la presente, visto el informe Técnico Nro. 0007-UATH-2020-EO de 29 de enero de 2020 y certificación de disponibilidad presupuestaria emitida mediante Memorando Nro. MIES-CZ-7-DDL-2020-0833-M, por la Dirección Distrital 11D01-Loja-Mies, me complace informar que usted continuará prestando sus servicios para esta Cartera de Estado, en los mismos términos del contrato original del año 2019, por el presente período fiscal comprendido entre el 01 de enero hasta el 29 de febrero de 2020<sup>o</sup>, suscrito por el Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache Coordinador Zonal 7 Ministerio de Inclusión Económica y Social. A fs. 98 a 99 consta el Memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M de fecha Loja 21 de febrero de 2020, dirigido a la Sra. Esthela Valeria Angamarca Uyaguari, asunto: Notificación de terminación unilateral de contrato de servicios ocasionales grupo 71, señalando en lo principal <sup>a</sup>De conformidad al memorando Nro. MIES-CZ-7-DDL-2020-1305-M, en el que la Dirección Distrital de Loja, solicita proceder con la respectiva notificación de terminación de relación laboral, en el que se adjunta un Informe Técnico de Régimen Disciplinario; y, de conformidad a la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial 375, de 05 de diciembre de 2019, señala: <sup>a</sup> Se exceptúa de la creación de puestos establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por la imposibilidad técnica a los siguientes casos: <sup>a</sup>(¼) 5.- Contratos de servicios ocasionales de las y los servidores contratados con cargo a la partida del GRUIPO 71 (Gasto de Inversión), correspondientes a proyectos de inversión; (¼)<sup>o</sup>. De conformidad con lo establecido en el artículo 58, inciso octavo de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP y, artículo 146, literal f) del Reglamento General a la LOSEP, doy por terminado, el Contrato de Servicios Ocasionales, extendido a su favor; y, Amparado en el literal f) de la Cláusula Décima y Cláusula Undécima del Contrato de Servicios Ocasionales. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 120 de 17 de julio de 2019; que reforma el Acuerdo Ministerial No. 0024, expedido el 14 de agosto de 2014. Notifico formalmente el cese de sus funciones como COORDINADORA UNIDAD DE ATENCIÓN CDI, siendo su último día de labores el 29 de febrero de 2020. Se le recuerda que el Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público, en el artículo 3, literal e) señala: <sup>a</sup>realizar la entrega recepción de los bienes con la intervención del guardalmacén, e custodio administrativo de la unidad y el usuario final del bien, cuando se produzca la renuncia, separación, destitución, comisión de servicios o traslado administrativo del usuario final de los bienes a él asignados<sup>o</sup>, por lo que, usted, deberá efectuar el trámite de entrega-recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo; así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además con la Declaración de Bienes correspondiente al fin de gestión, en concordancia con la Cláusula Sexta del Contrato de Servicios Ocasionales. La Unidad de Talento Humano del Distrito Loja, una vez, presentada la documentación habilitante, procederá a realizar la liquidación de haberes, de la cual se efectuarán los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la Institución (¼)<sup>o</sup>, documento firmado electrónicamente por Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; a fs. 5 a 16 hay documentación del IESS de aportaciones y planillas; a fs. 56 consta Spryn - rol de pagos. Consiguientemente, la acción de protección consiste en una garantía jurisdiccional de tutela de derechos constitucionales a través de la cual se persigue la protección a la vulneración de aquellos, y que para este caso no se determina vulneración alguna a derecho constitucional de la accionante. 6.3.2. La pretensión de la accionante se declare la violación de los derechos a la seguridad jurídica, al

debido proceso en las garantías a la defensa y falta de motivación del acto administrativo, derecho al trabajo, ordenando la reparación material. 6.3.2.1. Al efecto, no ha sido objeto de contradicción lo siguiente: A) Que la accionante Esthela Valeria Angamarca Uyaguari según el contrato de servicios ocasionales y documentos de renovación de contrato, ingresó a laborar en la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social desde el 20 de noviembre del 2018 hasta el 29 de febrero de 2020, cuyo objeto para que preste los servicios lícitos y personales en la ciudad de Loja en calidad de COORDINADOR DE CENTRO CIBV (COORDINADOR TERRITORIAL MT) bajo el Grupo Ocupacional de SERVIDOR PUBLICO 1; B) Que mediante Memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M de fecha Loja 21 de febrero de 2020 de fecha Loja 21 de febrero de 2020, dirigido a la Sra. Esthela Valeria Angamarca Uyaguari, asunto: NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES GRUPO 71, documento firmado electrónicamente por Mgs. José Vicente Ordóñez Yaguache Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; C) Que la accionante laboró en la entidad accionada MIES según el Contrato de Servicios Ocasiones, cláusula novena vigencia y duración rigió desde el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, posterior siguió laborando en la misma institución según el documento de renovación (fs. 95) por doce meses a partir del 01 de enero de 2019; y finalmente continuó trabajando en la institución accionada según el documento de continuación de servicios (fs. 96) por periodo fiscal comprendido entre el 01 de enero hasta el 29 de febrero de 2020, fecha que mediante Memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M se da por terminado el contrato de servicios ocasionales; D) Que obra a fs. 97 certificación de fecha Loja 10 de junio de 2020 suscrita por Abg. Eduardo M. Ojeda O. Servidor Publico5 Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital 2 Dirección Distrital 11D01-Loja-Mies quien certifica <sup>a</sup>Que el Ministerio de Inclusión Económica y Social no ha llamado a concursos de público de méritos y oposición para ocupar el cargo de Coordinador de Centro CIBV (Coordinador Territorial MT), BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE Servidor Público 1, Proyecto de Fortalecimiento de Ampliación e Innovación D.I Estrategia Nacional Misión Ternura, grupo de gasto 71 inversión, ya que los contratos suscritos bajo la modalidad de Servicios Ocasiones de dicho Proyecto se ampararon en lo previsto en el inciso noveno del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuyo texto se tipifica <sup>a</sup>¼ En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior¼°. Cabe indicar que el financiamiento del Proyecto de Fortalecimiento de Ampliación e Innovación D.I Estrategia Nacional Misión Ternura, corresponden a recursos externos fuente financiamiento 202, organismo 2003, conforme estructura presupuestaria que se adjunta al presente (¼)°. 6.3.2.2. En relación de los derechos que señala la accionante le han sido violados por la parte accionada, al respecto: 6.3.2.2.1. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el principio de la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, al respecto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición sobre la seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable ha manifestado que <sup>a</sup>El Art. 82 de la Constitución de la República determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República. Para aquella y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente además,

deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.- Tales presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional<sup>o</sup> (Sentencia No. 056-14-SEP-CC, caso 1253-12-EP); sobre el mismo tema, en otra sentencia dice: <sup>a</sup> (1/4) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>o</sup> (Sentencia Nro.09-SEP-CC, caso 0002-08-EP de 19 de mayo de 2009). En relación a los contratos ocasionales el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece <sup>a</sup> De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; por la Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los

valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.<sup>o</sup>. Así como según el Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, vigente a la fecha del contrato señalaba <sup>a</sup>De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Superado este plazo ya no se podrán contratar con la o el mismo servidor; y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente. Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, en el que se incluye la renovación, de

persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante. El personal sujeto a contratos de servicios ocasionales, podrá subrogar o encargarse de un puesto de aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, o de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos para lo cual deberá cumplir con los requisitos y perfiles para el puesto a subrogar o encargarse. La UATH en el informe previo a la contratación deberá incorporar dicha posibilidad, la cual constará de manera expresa como cláusula en el contrato a suscribirse. Si se requiere que la servidora o servidor contratado ejecute parcial o totalmente actividades o funciones distintas a las determinadas en el contrato, se podrá realizar un adendum al mismo en acuerdo entre las partes, o se deberá dar por terminado el contrato, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOSEP y este Reglamento General, y este último caso celebrar un nuevo contrato. Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos. La UATH a fin de propender a una efectiva realización de sus actividades, desde el primer momento, será responsable de la implementación de mecanismos de inducción para las y los servidores con contratos de servicios ocasionales. Todos los contratos de servicios ocasionales celebrados por las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la LOSEP, deberán ser registrados en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano que implemente el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto. Para efectos presupuestarios y de pago, las instituciones deberán registrar estos contratos en el eSIPREN con la finalidad de expedir los distributivos de remuneraciones correspondientes y de ser el caso las respectivas reformas. Para las instituciones de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Laborales controlará los procedimientos de contratación utilizados por la UATH de cada institución, y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional; y, de su incumplimiento comunicará a la autoridad nominadora para la aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de someter a conocimiento de la Contraloría General del Estado, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.<sup>o</sup>. En el caso, la institución accionada de ninguna manera ha desconocido y violentado el derecho a la seguridad jurídica respecto de la norma citada, pues la relación contractual entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la accionante, según el contrato original tenía el plazo de duración desde el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2018, que le renovaron por doce meses a partir del 01 de enero de 2019, y la continuación de labores del periodo fiscal entre el 01 de enero hasta el 29 de febrero de 2020 fecha que mediante Memorando Nro. MIES-CZ-7-2020-0948-M se da por terminado el contrato de servicios ocasionales, consiguientemente, la institución accionada no tiene la obligación legal de contratar indefinidamente a la accionante en el mismo cargo, la entidad podía dar por terminado en cualquier momento el contrato, la norma es clara al señalar que este tipo de prestación de servicio no otorga estabilidad, ni tiene alguna prorroga, ni representa el ingreso a la carrera administrativa, tal como lo dispone el Art. 146 literal f) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público que dispone <sup>a</sup>Terminación de los contratos de servicios

ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (¼ ) f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo(¼ )º. Por lo que la autoridad nominadora una vez culminado la vigencia del contrato, dio a conocer a la accionante la terminación de la relación laboral como efectivamente así lo hizo. La Ley Orgánica de Servicio Público según la Disposición Transitoria Décima Cuarta (Agregada por las Disposiciones Transitorias de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017), señala <sup>a</sup> En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remociónº. De la norma legal transcrita se establece que las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la administración pública, deben iniciar el concurso de méritos y oposición, para los servidores que se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de doce meses. Disposición legal que no señala la negativa de no poder dar por terminado los contratos ocasionales, porque no se hayan iniciado los concursos de méritos y oposición, más aún cuando en caso de existir omisión de convocarlos en los tiempos señalados a quienes corresponda serán objeto de sanción, es decir a las autoridad competentes de ser el caso, señala así mismo, que se iniciará el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los Arts. 56 y 57 de la ley en referencia, pero para lo cual deberán presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; y señala textualmente excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a PROYECTOS DE INVERSIÓN, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción. La Disposición Transitoria Decima Cuarta de la LOSEP indica que en un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los Arts. 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a PROYECTOS DE INVERSIÓN, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción, lo que ocurre en el presente caso, la partida que ocupó la accionante tuvo el cargo de Coordinador de Centro CIBV (Coordinador Territorial MT) bajo el grupo ocupacional de servidor público 1 Proyecto de Fortalecimiento de Ampliación e Innovación D.I Estrategia Nacional Misión Ternura grupo de gasto 71 inversión, que corresponden a recursos externos fuente de financiamiento 202, organismo 2003 conforme estructura presupuestaria; por tanto, los responsables de la Unidad Administrativa de Talento

Humano de la entidad accionada no pueden iniciar el proceso de concurso de méritos y oposición, ya que la accionante tenía la partida de proyecto y gasto de inversión. Según las certificaciones emitidas por la parte accionada y según el contrato suscritos entre las partes y sus renovaciones, no se advierte que la entidad accionada haya violentado la seguridad jurídica por no prorrogársele el contrato ocasional hasta que se declare ganador luego del concurso de méritos y oposición conforme al Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por encontrarse la accionante sujeto a un tipo de contrato especial bajo un tiempo determinado en el propio contrato, de acuerdo a las constancias procesales el cargo ocupado corresponde a proyectos de inversión, que se halla dentro del GRUPO DE GASTO 71 conforme consta del contrato ocasional y el proyecto de inversión en el que se detalla la contratación de personal para la Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Inclusión Económica y Social que fue precisamente el cargo para el que fue contratado la accionante; y, además están exceptuados de la creación de los puestos a los que se refiere el Art. 58 de la LOSEP. Prohibición de prórroga de contratos de servicios ocasionales y excepción de creación de puestos. La seguridad jurídica tiene como fundamento la existencia de normas jurídica, previas, claras, públicas, siendo la LOSEP y su Reglamento, cuya observación e interpretación

**MUÑOZ ABARCA PABLO VINICIO**  
**JUEZ**